

## **LEY XVI – N.º 124**

### **CAPÍTULO I**

**ARTÍCULO 1.-** Prohíbese el uso del glifosato, sus componentes y afines, en los ejidos urbanos del territorio provincial; comunidades de pueblos originarios; establecimientos educativos y sanitarios cualquiera sea su denominación o rango; reservas naturales de cualquier tipo y denominación ya sean nacionales, provinciales, municipales o privadas; centros turísticos; cursos de agua dulce que proveen para consumo humano o su utilización para la producción agrícola ganadera.

La prohibición de la presente ley rige a partir del 1.º de abril del 2020. Dicho plazo se establece con el fin de iniciar un cambio cultural de los sistemas productivos actuales hacia métodos más amigables con el medio ambiente.

**ARTÍCULO 2.-** Son objetivos de la presente ley:

- 1) evitar el contacto directo, indirecto o derivado de la población con glifosato, sus componentes y afines, que atentan contra su salud;
- 2) promover acciones preventivas para evitar patologías relacionadas directa o indirectamente con el uso del glifosato, sus componentes y afines;
- 3) brindar protección a la flora y fauna de la región que puede verse afectada;
- 4) proteger la biodiversidad de nuestros bosques, parques y reservas naturales;
- 5) resguardar la salud, el territorio y la autodeterminación de las comunidades originarias de nuestra Provincia, como pueblos que viven en armonía con su entorno y que pueden verse afectados de manera directa, indirecta o derivada;
- 6) preservar y evitar la contaminación de nuestros recursos hídricos, ya sean éstos cursos de ríos, arroyos y aguas subterráneas.

**ARTÍCULO 3.-** Es autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables, quien debe:

- 1) establecer la Zona Mínima de Amortiguación de Impacto Ambiental alrededor de las áreas definidas en el artículo 1 de la presente ley;
- 2) realizar un plano territorial delimitando las zonas restringidas al uso del glifosato, sus componentes y afines;
- 3) efectuar convenios que articulan actividades conjuntas con instituciones públicas o privadas provinciales, nacionales o internacionales.

### **CAPÍTULO II**

ARTÍCULO 4.- Implementarse la Campaña de Educación y Concientización para la transformación de las prácticas actuales hacia sistemas amigables con el medio ambiente.

ARTÍCULO 5.- Son objetivos de la campaña:

- 1) promover la investigación y desarrollo de productos amigables con el ambiente;
- 2) concientizar e informar la importancia y el impacto ambiental que causa el uso de los agroquímicos;
- 3) realizar cursos, charlas y capacitaciones para los diferentes actores afectados y responsables de los usos conforme a lo establecido en la Ley XVI – N.º 144, de Productos Fitosanitarios y Domisanitarios de Saneamiento Ambiental;
- 4) promover las prácticas agroecológicas establecidas en la Ley VIII - N.º 68, de Fomento a la Producción Agroecológica.

ARTÍCULO 6.- El incumplimiento de la presente ley, tiene como sanciones las establecidas en el capítulo X de la Ley XVI – N.º 144, de Productos Fitosanitarios y Domisanitarios de Saneamiento Ambiental, y las contempladas en la Ley XVI - N.º 35 (Antes Ley 3079).

ARTÍCULO 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.